



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/01/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-31-001-2014-00651-01 (6166)	Reparación Directa	Nectario Cerón Tapia Y Otros	E.S.E. Hospital Jorge Julio Guzmán Y Otros	Auto reconoce personería	1
86-001-33-33-001-2018-00170-00 (7724)	Ejecutivo – Recurso de Súplica	Fundación AFFIC	Departamento del Putumayo	Declara improcedente recurso de súplica	1
52-001-23-33-000-2019-00257-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lydia María Ordóñez de Estupiñán	UGPP	Concede recurso de apelación contra Sentencia	1
52-001-23-33-000-2020-00969-00	Nulidad Simple	Juan Carlos Guerrero Enríquez	Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y La Nación - Ministerio de Justicia Y del Derecho	Auto Rechaza la Demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00010-00	Revisión de acuerdos municipales	Departamento del Putumayo	Acuerdo N° 22 del 24 de noviembre de 2020 – Puerto	Ordena remitir expediente	1

			Asís Putumayo		
--	--	--	---------------	--	--

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/01/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicación: 86-001-33-31-001-2014-00651-01 (6166)
Demandante: NECTARIO CERÓN TAPIA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN Y OTROS.
Instancia: Segunda

TEMA: - *Reconoce personería*

Auto: 2021-004 S.P.O.

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal encuentra que la Dra. DERLIS CAICEDO TRIANA, identificada con la C.C. No. 69.010.744, actuando en calidad de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN-PUTUMAYO, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JULIÁN ANDRÉS DELGADO ERAZO como apoderado judicial de E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JULIÁN ANDRÉS DELGADO ERAZO, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN al abogado JULIÁN

ANDRÉS DELGADO ERAZO, identificado con C.C. No. 1.061.767.867 y Tarjeta Profesional No. 346.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 18 DE ENERO DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Ejecutivo – Recurso de Súplica.
Radicado : 86-001-33-33-001-2018-00170- 00 (7724)
Ejecutante : Fundación AFFIC.
Ejecutado : Departamento del Putumayo.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de súplica contra auto que resuelve apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago – Improcedente – Art. 331 Ley 1564 de 2012 y art. 299 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Improcedente.*

Auto N° 2020-609- SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a dar trámite al recurso de súplica propuesto por la parte ejecutante respecto del auto de 19 de febrero de 2020, expedido dentro del trámite de la referencia, **por medio del cual se resolvió confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago.**

I. ANTECEDENTES.

1. ACTUACIÓN PROCESAL OBJETO DE RECURSO DE SÚPLICA.

Con auto del 19 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia de la Dra. **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, decidió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, frente al auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa se abstuvo de librar mandamiento de pago, **en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia.**

2. EL RECURSO DE SÚPLICA.

Con escrito del 3 de noviembre de 2020, recibido mediante el correo electrónico dispuesto para ello (siendo las 11:58 Pm, hora no hábil), el señor apoderado de la parte ejecutante propuso recurso de súplica contra la providencia del 19 de febrero de 2020, proferida por este Tribunal, según el dicho del actor, auto *“mediante el cual se negó el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo”*.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE SÚPLICA.

1.1. Según lo prevé el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, *“salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en***

la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”, entiéndase hoy Ley 1564 de 2012.

1.2. Así, respecto del recurso de súplica, el art. 331 de la Ley 1564 de 2012, prevé que “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”.

1.3. Valga resaltar que la norma prevé que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el **magistrado ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

1.4. Pero, además, esa misma norma es clara cuando indica que el recurso de súplica **NO es procedente contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

1.5. En el caso concreto, el recurso de súplica se dirige contra el auto por medio el cual el Tribunal, en Sala de Decisión, resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, frente al auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo

de Mocoa se abstuvo de librar mandamiento de pago, **en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia.**

1.6. Así entonces, de la norma en cita, para el caso concreto, el recurso de súplica resulta improcedente, tal como se declarará.

1.7. Conforme a la anterior decisión, resulta inane hacer pronunciamiento alguno respecto si el recurso está o no interpuesto dentro del término procesal previsto para ello. No obstante, sí ha de precisarse al respecto que, aún cuando es posible la recepción electrónica de memoriales, ha de tenerse en cuenta que las mismas han de ser remitidas dentro del horario judicial previsto.

1.8. De otro lado, dicho sea de paso, si al caso fueren aplicables las normas de la Ley 1437 de 2011, que no lo son, dicha norma trate similar regulación normativa respecto de la procedibilidad del recurso de súplica según su art. 246, en concordancia también con lo previsto en el numeral 4° del art 244 de esa misma norma, según el cual “4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso*”.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de 19 de febrero de 2020, por medio del cual en Sala de Decisión de este Tribunal resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, frente al auto del 13 de noviembre de 2018, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa se abstuvo

de librar mandamiento de pago, en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Despacho de la señora Magistrada Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, quien actúa como Magistrada sustanciadora en el presente asunto, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

Este auto se discutió y aprobó en Sala de Decisión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00257-00
Actor: Lydia María Ordóñez de Estupiñán.
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Instancia: Primera

***Tema:** - Concede recurso de apelación interpuesto
contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-001 S.P.O

Pasto, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en primera instancia a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por conducto de Secretaría.

[...]”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 27 de noviembre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 11 de diciembre de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...) (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 30 de noviembre de 2020 y finalizó el 14 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de septiembre de 2020 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Simple.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00969-00¹.
Actor : JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ.
Accionado : Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y La Nación - Ministerio de Justicia Y del Derecho.
Instancia : Primera.

Tema:

-Rechaza la Demanda
-Medio de control de nulidad simple y electoral-
-Actos de nombramiento- procede medio de control de nulidad electoral o nulidad y restablecimiento del derecho
-Para interponer la acción deben observarse los requisitos previos para acceder al juez
-El medio de control depende de la pretensión- no está al arbitrio del actor.
-No se corrigió los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Auto No. 2020-560-SO.

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

San Juan de Pasto, quince (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

I. ANTECEDENTES.

1. Bajo el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, previsto en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente, hicieron unos nombramientos respecto de la misma persona, actos expedidos en el mes de diciembre de 2016 y febrero de 2017. Se pretende entonces la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** mediante el ejercicio de la acción de nulidad simple.
2. El Tribunal inadmitió la demanda según auto del 25 de septiembre de 2020, para que se subsanen los defectos allí anotados.
3. La parte actora, dentro del término legal, presentó corrección de la demanda, manteniendo el medio de control que inicialmente invocó respecto de los actos administrativos que demandó.

Precisó que la competencia para conocer del asunto es de este Tribunal según lo previsto por el numeral 9° del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

Además, dijo que su pretensión “trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad”.

Indicó la dirección electrónica en la cual se encontrarían publicados los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad simple, y finalmente, dijo anexar las constancias respecto del cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 que se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Es pretensión de la demanda que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 14456 de 28 de diciembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se **nombró en provisionalidad** al señor Diego Armando Bacca Castro en el Cargo de Profesional Especializado Código 2028 de la planta global. (ii) De la Resolución 14499 de 30 de diciembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se **encargó** al prenombrado como Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (iii) Decreto 181 de 3 de febrero de 2017, proferido por el Ministerio de Justicia y de Derecho, por medio de la cual se **nombró en provisionalidad** al señor Diego Armando Bacca Castro como Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2. Queda claro que los actos administrativos que se demanda, además de ser de contenido particular, son actos de nombramiento, cuya verificación de legalidad, según la Ley 1437 de 2011, está previsto el medio de control de nulidad electoral que trata el art. 139 y un trámite especial previsto en los art. 275 y Ss. de la misma normativa.

3. De manera que el medio de control procedente no se imparte a elección de quien interpone la demanda, sino que corresponde a la pretensión que se eleva.

4. Conociendo entonces la naturaleza de los actos administrativos que se demandan, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, “(...) aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda. **Así las cosas, será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.”**”². (Subrayado y negrillas del Tribunal).

5. Advirtió el Consejo de Estado, en esa misma providencia que (...) en cada caso se deberán cumplir **los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control**, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-41-000-2018-00165-01.

pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

6. Advertido lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda, en primer lugar, el Tribunal requirió a la parte demandante para que exponga las razones de la procedencia excepcional del medio de control que invocó (nulidad simple) respecto de los actos administrativos de que demandó.

Pero, además, en segundo lugar, se requirió al demandante para que adecue al medio de control que corresponde a las pretensiones que invoca, **considerando la naturaleza de los actos administrativos** que busca de declare su nulidad, ya sea a **nulidad y restablecimiento del derecho** o a la **acción prevista en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011**; con la clara advertencia de que, de adecuarse la demanda a los medios de control que se indicaron, la parte actora **debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para el ejercicio del medio de control**.

7. Insiste la parte demandante en que el medio de control de nulidad simple es que corresponde a sus pretensiones, únicamente, argumentado que su procedibilidad deriva de la pretensión de restablecimiento de derecho alguno. Argumento que conforme a lo antes expuesto no tiene acogida.

En tanto el actor discute la legalidad de los actos de nombramiento que demanda, apoyado en la violación de norma superior, sin pretender en apariencia medida de restablecimiento del derecho alguna, ha debido adecuar la demanda al medio de control previsto por el art. 139 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la nulidad electoral.

8. Pese a que el art. 171 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde el Juez dar a la demanda el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, para ello, tal norma lógicamente presupone, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos legales.

8.1. La parte actora se abstuvo de adecuar la demanda al medio de control procedente, así que, con fundamento en lo previsto por el art. 161-2 de la Ley 1437 de 2011, habría lugar a rechazar la demanda por no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

8.2. Pese a ello, de impartir el trámite previsto en la ley para el medio de control de nulidad electoral, para el caso, conviene verificar si la demanda cumple los presupuestos procesales de esa acción.

8.2.1. El primer aspecto a verificar entonces será el de caducidad; término que prevé el literal a) del numeral 2° del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante dijo que la publicación se encontraban en el link <https://www.supernotariado.gov.co/resoluciones.html>, para las resoluciones 14456 y 4499 de 28 y 30 de diciembre de 2016 respectivamente, y en el https://minjusticia.gov.co/Normatividad/Normatividad/Decretos/Decretos_2017, para el Decreto 181 de 3 de febrero de 2017.

(i) Verifica el Tribunal que el Decreto 181 de 3 de febrero de 2017, se publicó en Diario Oficial 50136 del 3 de febrero de 2017³, es así que, frente a tal acto administrativo ya operó el fenómeno de la caducidad.

³ Se puede consultar en sitio en internet: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

(ii) Respecto de los demás actos demandados, no es posible verificar el término de caducidad, en tanto la parte demandante se abstuvo de aportar las constancias de publicación de aquellos. En el link que se indicó en la corrección no existe soporte de la publicación de aquellos actos administrativos.

8.2.2. Sin embargo, en la demanda, las causales de nulidad de las resoluciones se refieren [a] las calidades y requisitos constitucionales o legales de quien había sido nombrado y al desconocimiento de las normas para hacer un nombramiento en encargo y provisionalidad. Así entonces, de pretender impartir el trámite de la nulidad electoral a la demanda de nulidad simple que propone el actor, se estaría incurriendo en la prohibición del art. 281 de la Ley 1437 de 2011; **aspecto este que el demandante tuvo la oportunidad de corregir adecuando en medio de control tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, no se hizo.**

Pero, además, sea del caso advertir que si bien es cierto los actos de nombramiento recaen sobre la misma persona, lo cierto es que fueron expedidos por entidades distintas, por lo menos dos de ellos, para cargos distintos y en diferente tiempo.

9. El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de recurso de reposición. El demandante cuenta con un plazo de diez (10) días para corregir sus defectos. **Si no lo hiciera se rechazará.**

10. El artículo 169 *ibídem* prevé que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando**

hubiere operado la caducidad.; 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este sentido, considerando que el Tribunal concedió el término de diez días para que el demandante adecúe la demanda y cumpla con los requisitos de ley referidos, ésta se rechazará, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, respecto de las pretensiones primera y segunda por la causal prevista en el numeral 2° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, respecto de la pretensión

tercera por la causal prevista en el numeral 1° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Revisión de acuerdos municipales.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00010-00.
Actor : Departamento del Putumayo.
Accionado : Acuerdo N° 22 del 24 de noviembre de 2020 – Puerto Asís Putumayo.
Instancia : Única.

Tema: Ordena remitir expediente.
Auto No. 2021-002-SO.

San Juan de Pasto, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Según acta individual de reparto secuencia N° 13 del 13 de enero de 2021 se asignó a este Despacho el asunto de la referencia. No obstante, **el mismo asunto** previamente había sido asignado al Despacho de la Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY según acta individual de reparto secuencia N° 1911 del 18 de diciembre de 2020, correspondiendo el radicado N° 52-001-23-33-000-2021-00004-00.

Siendo así, será pertinente ordenar la remisión del asunto de la referencia al Despacho de la prenombrada Magistrada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Tribunal, de manera inmediata, **REMÍTASE** el expediente digital, identificado con la radicación N° 52-

001-23-33-000-2021-00010-00, al Despacho de la Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado